



**RAD: 08001-40-53-012-2021-00751-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: JORGE MARIO LONDOÑO CARDONA**

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 16 20 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de **\$10.715.714,2 ml**, las cuales fueron fijadas en auto de fecha abril 20 de 2023, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquídense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

<b>TABLAS DE COSTAS</b>	
<b>AGENCIAS EN DERECHO:</b>	\$2.783.984 ml
<b>TOTAL:</b>	\$2,783.984 ml

Son: **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.783.984 ml)**

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af83c058378866fa4f652f3089d1ac37c8de1d79dad16765aa86fc717f2f218b**

Documento generado en 20/06/2023 06:54:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, veintiuno (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 2022-0196

Proceso: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL. -

Demandante: VICTOR SAMUEL ECHEVERRY MONSALVE

El CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE y AMIGABLE COMPOSICION – FUNDACION LIBORIO MEJIA- a través del Operador de Insolvencia Dra. NUBIA MARRUGO NUÑEZ, en providencia calendada 15 de FEBRERO de 2022, remite el expediente anotado ut-supra, a fin de que esta instancia judicial resuelva sobre la OBJECION, presentada por PROMOSUMMA S.A.S en su calidad de acreedor, a través de su apoderado general.

### **CONSIDERACIONES DEL OBJETANTE SOCIEDAD PROMOSUMMA S.A.S**

El apoderado judicial de la sociedad PROMOSUMMA. S.A.S en escrito calendado 21 de febrero de 2022 (Ver PDF 02 Demanda – Folio 211) actuando en calidad de acreedor de segunda clase del deudor en referencia, procedió a objetar el trámite de negociación de deudas argumentando que:

Con el fin de derribar cualquier intento de fraude procesal, propone objeciones contra la determinación si el insolvente VICTOR SAMUEL ECHEVERRY MONSALVE tiene o no calidad de comerciante, al momento de iniciar el proceso de insolvencia.

Sostiene el objetante que mediante auto de admisión adiado 14 de diciembre de 2021 se dio inició al proceso del señor VICTOR SAMUEL ECHEVERRY MONSALVE en el centro de conciliación Liborio Mejía.

Igualmente Afirma que en audiencia celebrada el día dos (2) de febrero de 2022, al observar la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor Víctor Samuel Echeverry Monsalve, este manifiesta que posee cinco automóviles, cuatro microbuses, y dos buses; es decir que cuenta con un total de más de 10 vehículos de su propiedad; de manera que según el objetante al menos seis de esos automotores deben estar afiliados a diferentes entidades transportadoras, pero el insolvente no allegó contratos de afiliación para que se esclareciera su condición de comerciante o no.

Expresa la apoderada judicial que el señor VICTOR SAMUEL ECHEVERRY MONSALVE, hizo negocios con su representada la entidad PROMOSUMMA S.A.S como transportador reconocido en el medio y asimismo este diligenció la solicitud de crédito, en la cual sostuvo ser transportador.

Resalta que el anterior dicho se prueba que en razón a que el señor a la fecha de la solicitud del crédito con PROMOSUMMA S.A.S, aportó una



certificación de TRANSPONSTARTE NIT 900.892.477-0, en la que se demuestra que pagaba por tener por tener afiliado vehículos de su propiedad una camioneta, un microbús, y una buseta a esa fecha.

Narra que ECHEVERRY MONSALVE es conocido como transportador en el medio y por parte de su prohijada PROMOSUMMA S.A.S., le fue otorgado un crédito para la adquisición de un vehículo de transporte de pasajeros, en cuyo formulario manifiesta ser transportador, hecho que hace que suponer el ejercicio de la actividad de comerciante; además de las certificaciones que soportan el origen de sus recursos las cuales sostienen que tiene tres vehículos de su propiedad afiliados a una transportadora especializada.

Por lo anterior concluye la objetante, que el insolvente sr ECHEVERRY MONSALVE no se puede acoger a la Ley 1564 de 2012, al ser una persona natural comerciante y consecuentemente no se podía acoger al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante de la que nos habla la norma citada

La abogada asevera que el señor Víctor Samuel Echeverri Monsalve en su calidad de comerciante se encontraba inscrito en el registro mercantil desde el 5 de enero de 2016 con las actividades económicas que se detallan a continuación

4923 transporte de carga por carretera

4922 transporte mixto

4921 transporte de pasajeros

Testifica que hay que tener en cuenta que el insolvente renovó la matrícula mercantil hasta el año 2021 , y realizó la cancelación de la misma el día 29 de noviembre de 2021 con apenas tres días de antelación a la presentación de la solicitud de negociación de deudas ante el centro de conciliación Fundación Liborio Mejía, Lo que al parecer es muy conveniente para el mismo para así poder conferirse la calidad de no comerciante pese a derivar su ingreso en la actualidad según lo informado por su apoderado en audiencia celebrada dentro del trámite de la referencia del transporte de pasajero.

Alega que al estar en el proceso que nos ocupa dentro de la etapa de control, es la razón por la que eleva la controversia de la calidad de persona natural no comerciante insolvente de conformidad al artículo 534 del código general del proceso para que sea el juez civil municipal de Barranquilla quien la resuelva el mismo en caso de no haber acuerdos sobre el tema.



En conclusión la objetante sostiene que el señor Víctor Samuel Echeverry Monsalve es comerciante transportador como se anuncia al público y diligencia documentos como tal, y se lo otorgan créditos con vehículos cuyo destino no es otro, que el comercio a través de ellos, por lo cual, el trámite procesal que se le está impartiendo a esta insolvencia no es la vía pertinente para solicitarla y tramitarla, así mismo solicita que sea excluido de dicho trámite pues el deudor ostenta la calidad de comerciante y su insolvencia debe ser tramitada bajo los parámetros de la ley 1116 de 2006.

Por último manifiesta que el señor ECHEVERRY MONSALVE le informó a su representada que residía en la ciudad de Medellín, y que: *“por lo cual, la solicitud debió ser presentada ante un centro de conciliación designado del lugar del domicilio del deudor, esto es la ciudad de Cartagena y no la ciudad de Barranquilla.”* (Ver PDF 02 Demanda – Folio 214)

### PETICION

Solicita sea excluido de el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante al señor VICTOR MANUEL ECHEVERRY MONSALVE, pues este ostenta la calidad de comerciante y que se tramite bajo los parámetros de la Ley 1116 de 2006.

### PRUEBAS

- Solicitud de crédito de persona natural firmada por el señor ECHEVERRY MONSALVE.
- Copia de la Cédula del deudor
- Certificados de afiliación de los vehículos de propiedad del sr ECHEVERRY MONSALVE a la empresa TRANSPORTARTE S.A.S.
- Solicitud de seguro y cuestionario de salud firmado por el deudor.
- Registro mercantil del insolvente.

### TRAMITE DE LA OBJECION PRESENTADA POR PROMOSUMMA S.A.S

Se destaca que el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, en audiencia calendada quince de febrero de 2022, dispone que una vez presentada la objeción se le concede el término de cinco (5) días al deudor y a los acreedores para que descorran el traslado y presenten pruebas a su favor.

El Dr. RANDOLFH CARDOZO PEÑARANDA, apoderado judicial del señor ECHEVERRY MONSALVE, descorrió el traslado de la objeción interpuesta por PROMOSUMMA S.A.S., exponiendo que al momento de presentar la solicitud de insolvencia ante la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, ya no era comerciante su prohijado, aunque el pasado lo hubiera sido o en el futuro



lo sea. Además esclarece que las personas naturales que realizan actos de comercio, necesariamente no son comerciantes, pero sí están sujetas a las reglas del Código de Comercio respecto de los actos mercantiles y los efectos legales que estos tienen, pero no quiere decir que la ejecución de estos constituya o convierta en comerciante a la persona que los realiza.  
(Ver PDF 02 Demanda – Folio 223)

En lo atinente al domicilio de su patrocinado, puntualiza que es la ciudad de Barranquilla.

PETICION:

Solicita declarar no probada la objeción presentada por la entidad SOCIEDAD PROMOSUMMA S.A.S.

Revisado el expediente digital que nos fue enviado del Centro de Conciliación para resolver la objeción del caso, observa este despacho que hubo una posición silente por parte de los demás acreedores sobre dicha objeción. -

### CONSIDERACIONES

#### ANALISIS DE LA COMPETENCIA PARA ABORDAR ESTUDIO DE LAS OBJECIONES Y GRADUACIÓN DEL CREDITO.

En punto sobre el factor competencia en lo que tiene que ver con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012, la competencia de la jurisdicción ordinaria civil recae en el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas.

En virtud de esa competencia los jueces civiles municipales tienen competencia para conocer y dirimir entre otras, las controversias que se susciten como consecuencia de las objeciones propuestas en la audiencia de negociación de deudas. En tal caso el juez está llamado a resolver de plano, mediante auto, que no tiene ningún tipo de recursos la objeción de que se trate.

Con fundamento en este prolegómeno, se procede a estudiar y resolver de fondo la objeción planteada por la UGPP.



## RESEÑA NORMATIVA

El artículo 538 del C. G. del proceso, define los supuestos de la insolvencia. Dice la norma:

*“Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.*

*Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.*

*En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.*

A su turno el artículo 539 ibídem:

*“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:*

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.
3. **Una relación** completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, **cuantía**, diferenciando capital e intereses, y **naturaleza de los créditos**, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.
4. “...”

PARÁGRAFO PRIMERO. *La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, **se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento** y en la solicitud deberá incluirse expresamente*



*la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.*

De lo anotado en precedencia se advierte que la buena fe opera como estribo del trámite de negociación de deudas., pues le basta al deudor formular su solicitud de negociación de deudas acompañada de la relación completa y actualizada que ordena el precitado numeral tercero.

De modo que, “...En virtud de este postulado, se presume que quien ha ingresado al procedimiento de insolvencia, lo hace movido por el interés de llegar a un acuerdo de pago con sus acreedores, es decir, se evidencia una voluntad de pago. Así, cuando el conciliador o notario hace el análisis de la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia, se parte de la base de que toda la información que pone de presente respecto de la relación de acreencias, así como de los bienes que tiene, es verídica...”<sup>1</sup>

Por su parte el artículo 557 del C.G.P. señala taxativamente cuando un acreedor puede impugnar un acuerdo de pago. Esto es cuando:

1. *Contenga cláusula que violen el derecho legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
2. *Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediano renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
3. *No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.*
4. *Contenga cualquier otra cláusula que viole la constitución o la ley...*

#### **DEL CASO CONCRETO. -**

La impugnante PROMOSUMMA S.A.S. a través de apoderado judicial, se duele e impugna el acuerdo celebrado mediante audiencia de fecha 2 de febrero 2022.

Expresa la apoderada de la objetante, que el señor Víctor Samuel Echeverry Monsalve realiza actos comerciantes como transportador como

<sup>1</sup> CRUZ TEJADA, Horacio, 2014, La Oralidad en el Proceso Civil- Comentarios, pág. 121. Ediciones Nueva Jurídica.- Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla PBX 3885005 EXT 1070 . [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo : cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



se anuncia el público y diligencia documentos como tal, así mismo se le otorgan créditos con vehículos cuyo destino no es otro, que el comercio a través de ellos con la finalidad de obtener lucro de la actividad comercial, igualmente se advierte que este mismo se hace propietario de los vehículos a través de créditos de carteras de vehículos comercial de transporte de pasajeros de las empresas donde afilia los vehículos, conforme a ello también se debe tener en cuenta que se renovó su matrícula mercantil hasta el año 2021 y este realizó la cancelación de la misma el 29 de noviembre de 2021 es decir con 3 días de antelación de la presentación de la solicitud de insolvencia, es así como se infiere que el trámite procesal que se le está impartiendo a esta insolvencia el deudor no está legitimado para provocarla toda vez que es un comerciante, y esta no es la vía pertinente para solicitar su insolvencia.

### TESIS DEL DESPACHO.

El despacho no acoge los argumentos traídos por el apoderado de PROMOSUMMA S.A.S, quien presenta impugnación del acuerdo de pago y de la calidad de comerciante.

En primer término, se tiene que el argumento sostenido por el acreedor objetante PROMOSUMMA S.A.S, radica básicamente en censurar que el señor Víctor Samuel Echeverry Monsalve tiene calidad de persona natural sino de comerciante, que por tanto no podía someterse al Régimen de Insolvencia de Persona Natural no comerciante.

Expone el objetante que, el señor Víctor Samuel Echeverry Monsalve al momento de realizar los créditos tenía calidad de transportador tal como se anuncia al público y basamentado en esta condición solicitó crédito a PROMOSUMMA S.A.S, el cual le fue otorgado y adquirido bajo la vigencia de su registro como comerciante bajo la cámara de comercio.

Para el despacho no fue demostrada la presunción de comerciante de que trata el artículo 13 del Código de Comercio, pues no se cumplen todas las circunstancias *“De esta presunción (contenida en la Ley 1564 de 2012, C-523 de 2009 y Art. 13 del Código de Comercio) se infiere que, solo cumpliendo todas esas circunstancias, se puede presumir la condición de comerciante, en este caso, **la inscripción en el registro mercantil no es suficiente para demostrar tal calidad, y tampoco se puede obviar la realidad del deudor, quien ha manifestado en la solicitud de este proceso su condición de no comerciante**”*

Por otro lado El Código General del Proceso, en su artículo 532, establece que el ‘Régimen de Insolvencia para la Persona Natural no Comerciante’ le será aplicable a las personas naturales que no ejerzan profesionalmente el comercio ni que forme parte de un grupo de empresas. Sin embargo al



haber este cancelado su registro mercantil antes de la presentación de la solicitud de insolvencia, está legitimado para proceder y ser amparado por la Ley 1380 de 2010.

En conclusión este despacho observa que se cumplen los requisitos de ley para acceder al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y que no hay razón a objeción, pues no se encuentra violación a la Constitución o a Ley en particular pues lo establecido por la entidad conciliadora se ajusta al derecho.

Por lo expuesto, el juzgado;

**RESUELVE:**

1°. - DECLARAR NO FUNDADA la objeción formulada por la apoderada judicial de PROMOSUMMA S.A.S. en el proceso del señor VICTOR SAMUEL ECHEVERRY MONSALVE .

2.- Remítase el expediente al Centro De Conciliación y Arbitraje Liborio Mejía- Sede Barranquilla, para que proceda con el trámite subsiguiente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Tarazona Lora**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012 Oral**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b52b66bdd776b84827da7e654b65b989bd32f141809bf25be7cfa01b7363e6**

Documento generado en 22/06/2023 05:05:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 2022-360

Proceso: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL.-

Demandante: CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ ESPINOZA

El CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE y AMIGABLE COMPOSICION – FUNDACION LIBORIO MEJIA- a través del Operador de Insolvencia Dra. Adriana Juliette Jiménez Otero, en providencia calendada 5 de octubre de 2022, remite el expediente anotado ut-supra, a fin de que esta instancia judicial resuelva sobre la CONTROVERSIA presentada por el apoderado del acreedor LAFRANCOL S.A., en el trámite de la audiencia de Negociación de Deudas.-

### **ANTECEDENTES**

En el trámite de la Audiencia de Negociación de Deudas en el proceso presentado por la señora CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ ESPINOZA, en auto calendado 22 septiembre de 2022, la Operadora de Insolvencia Dra. Jiménez Otero, instó a los acreedores se tenían que hacer alguna observación ha dicho trámite, es así que el apoderado DE LAFRANCOL S.A. pregona en que se ejercite un control de legalidad y en su escrito plasma las siguientes observaciones:

1.- Con respecto a la admisibilidad del trámite, manifiesta que hay gastos de administración que deben ser cubiertos, por lo cual debió declararse fracasada la negociación.-

2.- Que las notificaciones a los acreedores carecen de validez en la medida que no se aportaron los certificados de existencia y representación legal de estos.-

3.- En cuanto a los créditos presentados argumenta que varios de estos carecen de actualización y con respecto a otros no adjuntaron los títulos correspondientes.-

4.- En cuanto a la propuesta de pago sostiene que carece de toda objetividad y va en contra de disposiciones legales en la medida en que se hacen solicitudes que no están contempladas dentro de la ley.-

De las anteriores observaciones se corrió traslado al deudor y a los acreedores por el término de días, para que se pronunciaran al respecto y suspendió la audiencia para continuarla el 5 de octubre de 2022.-

La deudora Claudia Patricia Hernandez, describió el traslado (Exp. Dig. Fls 183 a 185)

En la audiencia celebrada el 5 de octubre de 2022, la Operadora de Insolvencia Dra. Jiménez Otero, se pronuncia sobre el Control de Legalidad elevado por el apoderado de LAFRANCOL S.A., desestimando dichas observaciones por carecer de estribo probatorio y concluye que como las CONTROVERSIAS todavía subsisten es un imperativo remitir la actuación al Juez Civil Municipal para que decida sobre ellas y le concede al objetante el termino de cinco (5) dias para que presente el escrito de objeciones sobre algunos créditos que censura.-

## CONSIDERACIONES.

Es necesario poner de presente, que el Título IV del Código General del Proceso a través de cual se regula lo que tiene que ver con la *insolvencia de la persona natural no comerciante*, en su artículo 533 le atribuye la competencia para tramitar dichos asuntos a los Centros de Conciliación y a las Notarías del lugar del domicilio del deudor, a través de los notarios o conciliadores inscritos en listas conformadas para el efecto.

A su vez, el artículo 534<sup>1</sup> de la ley precitada, le endilga el conocimiento de todas las **controversias** previstas en el título IV *ibidem* al “juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”. Ello deja claro que cuando haya *opiniones contrapuestas*<sup>2</sup> al interior del proceso, será el precitado juez el encargado de dar solución a dichas controversias.

El despacho trae a colación, los numerales 2<sup>3</sup> y 3<sup>4</sup> del artículo 550 de la norma *ibidem*, donde el primero de ellos señala que, si existen discrepancias, el Conciliador (Operador de Insolvencia) deberá proponer fórmula de arreglo y para ello podrá suspender la audiencia. Por su lado, el numeral 3, determina que, si no existiere conciliación con respecto a esas discrepancias, deberá proceder (el conciliador) conforme a lo estipulado en los artículos 551 y 552 de la misma norma. Lo dicho, no es otra cosa que, recibir las objeciones, correr los traslados de estas, con las respectivas pruebas, y recibir el correspondiente escrito de contestación a dichas objeciones, debiendo enviar todo ello al juez, el cual no es otro que el ya citado del artículo 534, para que sea este quien resuelva de plano.

La honorable Corte Constitucional, en sede de constitucionalidad<sup>5</sup>, ha expresado que “...la conciliación es un mecanismo alternativo de solución “asistida” de conflictos, **donde la intervención de un tercero es meramente propositiva y no dispositiva**”. (Negrilla para resaltar)

En la misma sentencia,<sup>6</sup> se dejó claro que los conciliadores no pueden dirimir la controversia, de ahí que la Sala Plena, concluya que: a) **el conciliador solo tiene una facultad propositiva**, atribución consistente en proponer fórmulas de arreglo para que sean las partes quienes decidan sobre el asunto, y b) **no facultades dispositivas**, pues estas facultades sí le darían la capacidad de dirimir el conflicto, lo cual llevaría envuelta la facultad de valorar pruebas para poder tomar determinada decisión, lo anterior no es propio de los conciliadores, de acuerdo con la sentencia en cita.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. “De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial. PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto”.

<sup>2</sup> Así define la rae la palabra controversia. Ver: <https://dle.rae.es/controversia>

<sup>3</sup> “De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia”

<sup>4</sup> “Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552”.

<sup>5</sup> Sentencia C-713 de 2008.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

Esto, sin perjuicio de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 116 de la Constitución Política<sup>7</sup>, en cuanto si bien los conciliadores pueden llegar a ejercer funciones jurisdiccionales, ello no quiere decir que lo hagan en todos los eventos. Así, el único momento en el que transitoriamente el conciliador ejerce un "acto jurisdiccional", propiamente dicho, es al momento de expedir la decisión final. De manera que, cuando "...el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (*rei iudicata*) y presta mérito ejecutivo (art. 66, Ley 446 de 1998)"<sup>8</sup>.

Lo dicho hasta aquí, muestra la facultad propositiva del conciliador, y deja de lado cualquier facultad dispositiva con respecto al trámite de insolvencia. En consecuencia, se torna palpable la ausencia de jurisdicción en cabeza del conciliador, pues la norma plantea, un escenario, en el que el operador de insolvencia tiene una mera facultad propositiva cuando no existe consenso entre las partes dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, ya que todas esas controversias o desacuerdos u objeciones deben ser conocidas y resueltas por el Juez Civil Municipal.

Lo anterior, también encuentra sustento en lo dicho por el Consejo Superior de la Judicatura, al resolver un asunto similar<sup>9</sup>, en el que se indicó que "*la conciliación está definida como "... un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.", por manera que claramente no se trata de una función jurisdiccional, en la medida en que no es el conciliador quien decide, sino las propias partes con la ayuda o concurso de éste"*.

Descendiendo al asunto examinado, dable es manifestar que el Conciliador u Operador de Insolvencia, cometió un yerro al hacer pronunciamiento sobre las Controversias enervadas por el apoderado del Acreedor LA FRANCOL S.A, obsérvese que cada una de las observaciones hechas fueron analizadas punto por punto para arribar a la conclusión que no tenían asidero legal ni estribo probatorio, es decir adoptó con su criterio una función de tipo jurisdiccional, lo cual le estaba vedado, el comportamiento que debió adoptar el Operador de Insolvencia era remitir en forma inmediata dicho escrito para que fuera el Juez Civil Municipal quien resolviera sobre las pluricitadas controversias.-

Con fundamentos en los anteriores postulados, el remedio es dejar sin efecto el auto calendaro 5 de octubre de 2022, por ser abiertamente ilegal.

Por lo expuesto, el Juzgado;

#### R E S U E L V E

1°.- DEJAR SIN EFECTO la providencia de fecha 5 de octubre de 2022 proferida por el Operador de Insolvencia, por ser abiertamente ilegal.-

---

<sup>7</sup> "*Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.*"

<sup>8</sup> Ibidem.

<sup>9</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado N° 11001010200020180031100

2.- Conminar al Operador de Insolvencia, proceda a remitir nuevamente la actuación al Juez Civil Municipal (turno) para que sea este funcionario quien decida sobre las controversias enervadas por el acreedor LAFRANCOL S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Tarazona Lora**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012 Oral**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19255e6d3d13e883ce62eaecd74e07df353c71a0c279f239fd22e6ac9c8f7329**

Documento generado en 22/06/2023 05:05:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GRUAS Y TRANSPORTES OGM S.A.S.  
DEMANDADO: SEINTEGRA DEL CARIBE S.A.S.  
RAD.: 08001405301220220010100

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su Despacho el presente proceso ejecutivo junto con recurso de reposición presentado por la parte demandante pendiente por resolver. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 21 de junio del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho, mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto de fecha 28 de julio del 2022, por medio del cual, se dispuso rechazar la presente demanda como quiera que no había sido subsanada.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la parte demandante manifiesta que si subsano la demanda referenciada dentro del término otorgado en el Auto de fecha 31 de marzo del 2022, por medio del cual, se inadmitió la presente demanda y se le concedía al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la deficiencias allí anotadas.

#### CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso establece en su artículo 318 lo siguiente: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen”*.

El artículo 319 también establece: *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado al parte contrario por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”*.

Ahora bien, adentrándonos al caso sub examine, encontramos que en efecto mediante Auto de fecha 28 de julio del 2022, el Juzgado resolvió rechazar la presente demanda como quiera que la parte actora no había subsanado las falencias anotadas en el Auto Inadmisorio del 31 de marzo del mismo año.

En efecto, luego de revisado detalladamente el expediente encontramos que la parte ejecutante aportó el poder respectivo que le hubiere conferido su poderdante donde se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la parte y su apoderado, el cual a su vez, coincidía con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, pasó por alto el recurrente que junto al nuevo poder no fue aportada la respectiva constancia de envío del poder por mensaje de datos por parte del demandante de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 2020 (hoy Ley 2213 del 2022), tal como se ordenó en el Auto de fecha 31 de marzo del 2022.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que los fundamentos del Auto recurrido se encuentran ajustados a Derecho y se hará preciso no reponerlo, tal como se indicará en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1) No reponer el Auto de fecha 28 de julio del 2022, de conformidad con los motivos arriba expuestos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08cc7a44d2fba608454f9529ef526a293e6c4db3ce309a6834e65709de5507a**

Documento generado en 21/06/2023 06:22:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: PERTENENCIA

DTE.: AIFONSO SANTANA GOMEZ

DDOS.: ENVASES INDUSTRIALES DEL CARIBE LIMITADA Y OTROS

RAD.: 08001405301220220054300

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso verbal de pertenencia dentro del cual, se encuentra pendiente por adoptar un control de legalidad. Sírvese Ud. proveer-

Barranquilla, 21 de junio del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Antes de abordar las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del proceso, el despacho realizará un control de legalidad de acuerdo con lo reglado en el artículo 132 del C.G.P., toda vez que los demandados no fueron emplazados debidamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Así como también, en auto fechado 28 de marzo del 2023, se designó curador ad litem para representarlos pasando por alto lo anterior.

Así las cosas, no es oportuno en este momento procesal fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, pues se estaría cercenando el derecho a la defensa de los demandados precitados, pues, no se les ha emplazado correctamente.

Basados en las anteriores consideraciones, procederá el despacho a apartarse de los efectos jurídicos o dejar sin efectos el auto indicado en líneas anteriores, teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos: *"el auto ilegal no vincula al juez": se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, (...) al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico"*

Así como también lo ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia: *"Que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por tanto no vinculan al juez y las partes cuando quedan desligados del conjunto totalitario del procedimiento"*.

Por lo expuesto, el despacho considera necesario apartarse de los efectos jurídicos del auto de fecha 28 de marzo del 2023, por medio del cual, se nombró curador, y en consecuencia se ordenará emplazar a los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, verificado los documentos aportados donde se constata el cumplimiento de la instalación de la valla y su contenido, conforme a las exigencias mínimas establecidas en el artículo 375 numeral 7 del C.G.P., tal como se desprende de los anexos allegados, el Despacho dispone la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura (Aplicativo WEB TYBA), por el término de un (1) mes, de acuerdo a lo preceptuado por el citado texto legal.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Finalmente, se extracta del Certificado de Tradición del Bien Inmueble objeto de la Litis (Ver anotación Nro. 007), que existe una Hipoteca a favor del INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL, por lo cual se le ordenara citarle de conformidad con el artículo 375 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Adoptar el control de legalidad, dejando sin efecto el Auto de fecha 28 de marzo del 2023, mediante el cual se nombró curador al interior del presente proceso, de conformidad con los motivos arriba expuestos.
2. Ordénese la inclusión de los datos del emplazamiento ordenado en este proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo expresado en el artículo 108 del Código General del Proceso, y el artículo 4° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4/2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.
3. Ordénese la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura(Aplicativo Web TYBA), por el término de un mes, de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 375, numeral 7, inciso 6, del C.G.P.
4. De conformidad con el numeral 5° del artículo 375 CGP, se ordena la citación de INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL en calidad de acreedor HIPOTECARIO de acuerdo con la anotación Nro. 007 Del certificado de tradición del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-53681. Por lo expuesto, remítasele las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 CGP, para enterarle del presente proceso.
5. Requerir a la parte demandante a fin de que proceda a realizar la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la Litis.
6. Surtido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85be7d41af89df9ee990b2b6562c6da647cfb96caeeae86362b8b1e0a46323ecf**

Documento generado en 21/06/2023 06:22:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 08001-40-53-012-2022-00731-00**

**PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA:**

**DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**

**DEMANDADO: LUZ STELLA VILLAVECES ALDANA**

Secretaria -Señor Juez: Informo a usted, con el presente proceso que el apoderado de la parte actora remitió memorial aportando solicitando sentencia seguir adelante la ejecución del proceso. A su Despacho sírvase usted proveer.

Barranquilla, junio 15 de 2023.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, junio quince (15) del Dos mil Veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante remitió memorial al despacho solicitando sentencia de seguir adelante la ejecución del proceso de la referencia, en consecuencia, de la mencionada solicitud se procede a revisar el expediente digital.

Del estudio y revisado el expediente digital avizora el despacho que la parte demandante aporta la certificación física de entrega de la notificación de citación personal, pero el documento enviado al correo del Juzgado en PDF, no se puede visualizar, en consecuencia, exhortamos al apoderado de la parte demandante que aporte la notificación personal y por avisos, con sus respectivos cotejos expedido por la empresa de mensajería

En ese sentido este despacho y en aras de no vulnerar el debido proceso y evitar futuras nulidades, el despacho se abstiene de dictar sentencia de seguir adelante la ejecución del proceso entre tanto el apoderado de la parte demandante no cumpla la carga procesal de notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3789ab18bcd0ef258edd1cffe3db95723a69647aa06bc1a3f3e403b8433e232e**

Documento generado en 20/06/2023 06:54:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08001-40-53-012-2023-00294-00  
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT: 8600030201  
DEMANDADO: ACUÑA CAMARGO PABLO DANIEL C.C. 1.065.601.678



#### Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, la cual nos correspondió por reparto a través de correo electrónico. Sírvese proveer.

Barranquilla, junio 21 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

#### **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de menor cuantía, instaurada por: **BANCO BBVA COLOMBIA** a través de apoderado judicial contra **ACUÑA CAMARGO PABLO DANIEL**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

#### R E S U E L V E:

- 1) Librase mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA** a través de apoderado judicial contra **ACUÑA CAMARGO PABLO DANIEL**, por las siguientes sumas:

#### **A) PAGARÉ No. m026300110234007479600238640**

Por la suma de **(\$96.378.498) M/L**, por concepto de capital acelerado más la suma de **(\$2.894.721) M/L** por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 17 de diciembre de 2022 al 17 de abril de 2023 a una tasa máxima legal mensual vigente sobre capital, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación,

**B) PAGARE No. M026300110234001589612421360**

Por la suma de **(\$1.723.115) M/L**, discriminados así; **(\$1.091.750) M/L** por concepto de capital y **(\$631.365) M/L** por conceptos de intereses liquidados desde el 30 de abril de 2020 hasta el 30 de marzo de 2023. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente sobre capital, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberán pagar los demandados en el término de cinco (5) días.

- 2) Decrétese el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados de propiedad de la demandada **PABLO DANIEL ACUÑA CAMARGO C.C. 1.065.601.678**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **040-535901** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- 3) Téngase a la Dr. **JAIRO ABISAMBRIA PINILLA**, abogado titulado, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 5) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
EL JUEZ**

HG

**Firmado Por:  
Carlos Arturo Tarazona Lora  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa164af191872274215a36135547c42fc464d90f30631c068efb5dec16910106**

Documento generado en 21/06/2023 06:19:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08001-40-53-012-2023-00291-00  
PROCESO: Ejecutivo Mínima Cuantía  
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A. NIT 900.355.863-8  
DEMANDADO: OSCAR LUIS MEJIA GALINDO C.C. 72147495

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia proveniente de la oficina judicial por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 21 de 2023

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL Barranquilla, junio veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de **mínima cuantía** promovida **REINTEGRA S.A** contra **OSCAR LUIS MEJIA GALINDO**.

Revisado el monto de las pretensiones, observa el despacho que la pretensión asciende a la suma de **\$27.328.648, oo m.** l por concepto capital, y la mínima cuantía para el año 2023 es hasta cuarenta y seis millones cuatrocientos mil pesos (\$46.400.000=) M/L.

Así las cosas y reiterando lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho no es competente para conocer de esta demanda por lo que la rechazará en razón de la cuantía para que sea repartida entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla

En merito a los expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

- 1) Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva en virtud de lo expuesto en la parte motiva.
- 2) Remítase a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

JUEZ

HG

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb16dbfbd86b528f71ec28dac1870e0844efce0e34c0b5ccd9f70941445ef209**

Documento generado en 21/06/2023 06:19:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2023-00350-00  
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA  
ACREEDOR: PLAN ROMBO S.A NIT. 900.337.240-3.  
GARANTE: CRISTIAN DE JESUS ALTAMIRANDA INFANTE C.C.1.047.040.431

SECRETARIA. Señor Juez, A su despacho la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que por reparto de oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 21 de 2023.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020; CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, de conformidad con las normas antes referenciadas.

Revisado el escrito de la demanda especial, se observa que se trata de una Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo de placas No. GZT700, realizada a través de apoderado judicial por el Acreedor, **PLAN ROMBO S.A** atendiendo que suscribió un Contrato de Garantía Mobiliaria con: **CRISTIAN DE JESUS ALTAMIRANDA INFANTE** el cual en la cláusula octava estableció lo siguiente: *“En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás disposiciones que la aclaren, complementen y/o modifiquen y resultaren aplicables...”*.

Por lo anterior el Despacho observa que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 el art.2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- 1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- 2.- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos de ley, habrá lugar a la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 0353403434 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



1. Admítase la “**Solicitud especial, de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria- vehículo identificado con placas GZT700**, presentada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial contra **CRISTIAN DE JESUS ALTAMIRANDA INFANTE** de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 12/10/2022, y con folio electrónico 20210408000036800 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo identificado con las siguientes características:

**Placas: GZT700**  
**Línea: KWID**  
**Clase: AUTOMOVIL**  
**Color: GRIS ESTRELLA**  
**Servicio: PARTICULAR**  
**Motor No.: B4DA405Q074782**  
**Marca: RENAULT**  
**Chasis: 93YRBB004MJ429820**  
**Modelo: 2021**

Vehículo de propiedad de la parte demandada **CRISTIAN DE JESUS ALTAMIRANDA INFANTE C.C.1.047.040.431**, de lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. ubicado en el kilómetro 5 Vía Juan Mina costado derecho junto a la fábrica de colchones; de esta ciudad, en caso de no ser posible dejarlo allí se hará en el lugar que la Policía Nacional lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el vehículo mencionado; a fin de que pueda ser realizada entrega al acreedor **PLAN ROMBO S.A**, a través de apoderado judicial Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO.

3. Una vez diligenciado lo anterior anéxese el original de lo actuado, previa anotación al respecto.
4. Reconózcase a la Dr. **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO** como apoderado judicial de **PLAN ROMBO S.A** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
EL JUEZ

H.G.

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b12219d74f95c7c6a8c21d727adc14d34581775850d8567fbbf7f107d69498**

Documento generado en 21/06/2023 06:19:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2023-00344-00  
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA  
ACREEDOR: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.  
900.977.629-1.  
GARANTE: JHON JEISON PEÑALOSA C.C. 1094927703.

SECRETARIA. Señor Juez, A su despacho la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que por reparto de oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 21 de 2023.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020; CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, de conformidad con las normas antes referenciadas.

Revisado el escrito de la demanda especial, se observa que se trata de una Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo de placas No. KQV841, realizada a través de apoderado judicial por el Acreedor, **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** atendiendo que suscribió un Contrato de Garantía Mobiliaria con: **JHON JEISON PEÑALOSA** el cual en la cláusula décimo cuarta estableció lo siguiente: *“En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás disposiciones que la aclaren, complementen y/o modifiquen y resultaren aplicables...”*.

Por lo anterior el Despacho observa que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 el art.2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- 1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- 2.- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos de ley, habrá lugar a la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 0353403434 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





1. Admítase la “**Solicitud especial, de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria- vehículo identificado con placas KQV841**, presentada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial contra **JHON JEISON PEÑALOSA** de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 24/04/2023, y con folio electrónico 20220215000008300 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo identificado con las siguientes características:

**Placas: KQV841**  
**Línea: LOGAN**  
**Clase: AUTOMOVIL**  
**Color: GRIS ESTRELLA**  
**Servicio: PARTICULAR**  
**Motor No.: A812UG93966**  
**Marca: RENAULT**  
**Chasis: 9FB4SREB4NM173080**  
**Modelo: 2022**

Vehículo de propiedad de la parte demandada **JHON JEISON PEÑALOSA C.C.1094927703**, de lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. ubicado en el kilómetro 5 Vía Juan Mina costado derecho junto a la fábrica de colchones; de esta ciudad, en caso de no ser posible dejarlo allí se hará en el lugar que la Policía Nacional lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el vehículo mencionado; a fin de que pueda ser realizada entrega al acreedor **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**.

3. Una vez diligenciado lo anterior anéxese el original de lo actuado, previa anotación al respecto.
4. Reconózcase a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) **CARLOS ARTURO TARAZONA LORA**  
EL JUEZ

H.G.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 0353403434 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: [cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91f9f7befe1de6b2f8cff6741c5a7e2fcf1d16f9ea37679d3a3efffc2e0d945**

Documento generado en 21/06/2023 06:19:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2023-00343-00  
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA  
ACREEDOR: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.  
900.977.629-1.  
GARANTE: HARRIETH GONZALEZ MACIAS C.C. 22407781.

SECRETARIA. Señor Juez, A su despacho la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que por reparto de oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 21 de 2023.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020; CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, de conformidad con las normas antes referenciadas.

Revisado el escrito de la demanda especial, se observa que se trata de una Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo de placas No. LJL044, realizada a través de apoderado judicial por el Acreedor, **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** atendiendo que suscribió un Contrato de Garantía Mobiliaria con: **HARRIETH GONZALEZ MACIAS** el cual en la cláusula décimo cuarta estableció lo siguiente: *“En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás disposiciones que la aclaren, complementen y/o modifiquen y resultaren aplicables...”*.

Por lo anterior el Despacho observa que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 el art.2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- 1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- 2.- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos de ley, habrá lugar a la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 0353403434 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





1. Admítase la “**Solicitud especial, de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria- vehículo identificado con placas LJL044**, presentada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial contra **HARRIETH GONZALEZ MACIAS** de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 28/04/2023, y con folio electrónico 20220922000059900 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo identificado con las siguientes características:

**Placas: LJL044**  
**Línea: RIO**  
**Clase: AUTOMOVIL**  
**Color: BLANCO**  
**Servicio: PARTICULAR**  
**Motor No.: G4LCNE705351**  
**Marca: KIA**  
**Chasis: 3KPA341AAPE492143**  
**Modelo: 2023**

Vehículo de propiedad de la parte demandada **HARRIETH GONZALEZ MACIAS C.C. 22407781**, de lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. ubicado en el kilómetro 5 Vía Juan Mina costado derecho junto a la fábrica de colchones; de esta ciudad, en caso de no ser posible dejarlo allí se hará en el lugar que la Policía Nacional lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el vehículo mencionado; a fin de que pueda ser realizada entrega al acreedor **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**.

3. Una vez diligenciado lo anterior anéxese el original de lo actuado, previa anotación al respecto.
4. Reconózcase a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) **CARLOS ARTURO TARAZONA LORA**  
EL JUEZ

H.G.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 0353403434 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: [cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b89b5570615f48a21cd1db52d20c3e809ba47de84ca997fa284d854d6ce969a**

Documento generado en 21/06/2023 06:19:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 08001-40-53-012-2022-00279-00**

PROCESO: EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA

ACREEDOR: FINANZAUTO S.A. NIT: 8600286019

GARANTE: WILSON RAFAEL ROPAIN GUTIERREZ C.C: 72234559

Informe secretarial

Señor Juez: Paso al despacho el presente proceso, con solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 21 de 2023.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud de forma virtual, dentro del proceso de aprehensión mobiliaria instaurado por **FINANZAUTO S.A. NIT: 8600286019** contra **WILSON RAFAEL ROPAIN GUTIERREZ C.C: 72234559**

En la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del mismo por pago de las cuotas en mora.

De acuerdo al decreto 1835, artículo 2.2.2.4.2.20 y artículo 76 de la ley 1676 de 2013, **terminación del procedimiento de ejecución especial**. *“Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente...”*,

Así las cosas, por ser legal y procedente, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

- 1.- Decretase la terminación del presente proceso, por pago de las cuotas en mora.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántese la medida de inmovilización del vehículo con placa **DTX109**. Líbrese oficio a la Policía Nacional y al respectivo parqueadero.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados al acreedor.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

HG

Firmado Por:  
Carlos Arturo Tarazona Lora  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9902768581b8f71b9e1fc855bec2524264895e5c9bcdfa6e956d6710f7ce3d5a**

Documento generado en 21/06/2023 06:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-03-012-2009-01120-00  
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
DEMANDANTE: LISED SANCHEZ C.C. 37.323.653  
DEMANDADO: OSCAR HERNANDEZ C.C. 10.897.324

Secretario -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso y el anterior memorial presentado al correo electrónico del Despacho por la demandante, que revisado digitalmente el mismo, no presenta remanente pendiente. A su despacho para proveer.

Barranquilla, junio 21 del 2023.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, junio veintiuno (21) del Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 emanados por el CSJ, y de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, tal como lo indica las normas antes descritas.

En el presente proceso instaurado por **LISED SANCHEZ C.C. 37.323.653** contra **OSCAR HERNANDEZ C.C. 10.897.324**, la demandante solicita la terminación del mismo por pago total de la obligación, por lo que al tenor del Art. 461 del C.G.P., el Juzgado Doce Civil Municipal,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso instaurado por **LISED SANCHEZ C.C. 37.323.653** contra **OSCAR HERNANDEZ C.C. 10.897.324** por pago total de la obligación.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados a la parte demandada.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

Carlos Arturo Tarazona Lora

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 0353403434 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbab77b199ff1832480767d8a1c017a3d0391a59307d9e2e39390f923a520340**

Documento generado en 21/06/2023 06:19:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 08001-40-53-012-2023-00143-00**

PROCESO: EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA

ACREEDOR: GM FINANCIAL COLOMBIA SA NIT: 8600293968

GARANTE: AURA RAQUEL HERRERA POLO C.C: 1082065030

Informe secretarial

Señor Juez: Paso al despacho el presente proceso, con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 21 de 2023.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud de forma virtual, dentro del proceso de aprehensión mobiliaria instaurado por GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra AURA RAQUEL HERRERA POLO C.C: 1.082.065.030

En la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, el apoderado de la parte demandante solicita se dé por terminado el proceso, por pago total de la obligación por parte del garante.

De acuerdo al decreto 1835, artículo 2.2.2.4.2.20 y artículo 76 de la ley 1676 de 2013, **terminación del procedimiento de ejecución especial.** *“Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente...”*,

Así las cosas, por ser legal y procedente, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

- 1.- Decretase la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántese la medida de inmovilización del vehículo con placa **HEV-243**. Líbrese oficio a la Policía Nacional y al respectivo parqueadero.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados al acreedor.



4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

HG

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5559e63f623858aedba6a6e83bd2679216d7cdc7b4ed0ba3582d3e14f4cd3d41**

Documento generado en 21/06/2023 06:19:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2023-00183-00 EJECUTIVO

Secretario -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso, que existe un error en cuanto al número de identificación de la cedula de ciudadanía por parte de la demandante DALGYS PATRICIA ARENAS BUSTAMANTE en el encabezado de los autos mandamiento de pago y medidas.

Así mismo, la parte demandante subsana lo ordenado por el juzgado en el auto de medidas de fecha mayo 25 de 2023, en el numeral tercero. A su Despacho sírvase Ud. proveer.

Barranquilla, junio 21 del 2023.

la secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla junio veintiuno (21) del Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y de acuerdo al tercer inciso del artículo 286 del C.G.P. procede el despacho a corregir el error en el mandamiento de pago de fecha mayo 25 de 2023, en cuanto a que por error involuntario se identificó a la demandante **DALGYS PATRICIA ARENAS BUSTAMANTE** con numero de cedula 1.042.353.810 siendo lo correcto **55.250.067**.

Por otro lado, la parte demandante subsana el numeral tercero del auto de medidas cautelares de fecha mayo 25 de 2023.

Por lo que el juzgado Doce Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Corrijase el número de cedula de la demandante **DALGYS PATRICIA ARENAS BUSTAMANTE** siendo el número de identificación correcto **55.250.067** de Barranquilla, del encabezado de los autos mandamiento de pago y medidas cautelares de fecha 25 mayo de 2023, indicándose que para todos los efectos el numero correcto de cedula de la demandante.

**SEGUNDO:** Téngase por subsanado el numeral segundo del escrito de medidas cautelares, por lo tanto, DECRETASE el embargo y secuestro de los bienes inmuebles:

- Bien inmueble ubicado en la calle 73B N° 16-21 (MZ 12 LO 21) identificado con Matricula inmobiliaria 041 – 70711. propiedad de la empresa GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS SAS NIT 9005097775.
- Edificio G.E.C.E. urbanización las trinitarias propiedad horizontal, Identificado con Matricula inmobiliaria 041-74192. propiedad de la empresa GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS SAS NIT 9005097775.
- Edificio G.E.C.E. urbanización las trinitarias propiedad horizontal local 2 piso 1 identificado con Matricula inmobiliaria 041- 179411.propiedad de la



empresa GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS SAS  
NIT 9005097775.

- Edificio G.E.C.E. urbanización las trinitarias propiedad horizontal local 1 piso 1, identificado con Matricula inmobiliaria 041-179410 propiedad de la empresa GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS SAS NIT 9005097775.
- Edificio G.E.C.E. urbanización las trinitarias propiedad horizontal apartamento 2 piso 2, identificado con Matricula inmobiliaria 041-179413 propiedad de la empresa GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS SAS NIT 9005097775.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

HG

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16711fcb82df4570cd40db2016621721ebfe2a260a7e9abd4ca1331dc91c15b**

Documento generado en 21/06/2023 06:19:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 08001-40-53-012-2021-00508-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A**  
**DEMANDADO: RUBIELA SAENZ LUGO**

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 20 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de **\$3.030.465 ml**, las cuales fueron fijadas en auto de fecha abril 20 de 2023, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria líquidense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

<b>TABLAS DE COSTAS</b>	
<b>ANGENCIAS EN DERECHO:</b>	<b>\$3.030.465 ml</b>
<b>TOTAL:</b>	<b>\$3.030.465 ml</b>

Son: **TRES MILLONES TREINTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$3.030.465 ml)**

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
JUEZ

v.a.a.

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f5e5aec13f4d3a0113a165e35eb0f59884c723b7467820b2a9f019f223dedb**

Documento generado en 20/06/2023 06:54:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08001-40-53-012-2023-00259-00  
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS SA NIT 860.050.750-1  
DEMANDADO: RAMIRO NICOLAS BELEÑO BOHORQUEZ C.C. 1052958727  
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, la cual nos correspondió por reparto a través de correo electrónico. Sírvese proveer.  
Barranquilla, junio 21 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **BANCO GNB SUDAMERIS SA** a través de apoderado judicial contra **RAMIRO NICOLAS BELEÑO BOHORQUEZ**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

- 1) Librase mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS SA** a través de apoderado judicial contra **RAMIRO NICOLAS BELEÑO BOHORQUEZ**, por las siguientes sumas:

**PAGARÉ No. 105307139**

Por la suma de **(\$37.504.372) M/L**, por concepto capital; más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente sobre capital, desde el 11 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberán pagar los demandados en el término de cinco (5) días.



- 2) Téngase a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, abogada titulada, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:  
Carlos Arturo Tarazona Lora  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral  
Barranquilla - Atlántico

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Celular: 302-2255926  
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cc320779d1974530f4c1d7b1fd1368ed001708f161f2c7d67c3c8541fe9161**

Documento generado en 21/06/2023 06:19:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08001-40-53-012-2023-00266-00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL NIT 824003473-3

DEMANDADO: LILIANA MARIA BAUTISTA MORALES C.C. 50.876.323

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda, la cual fue subsanada dentro del término de 5 días, tal como se ordenó en auto de fecha 7 de junio de 2023, a través de correo electrónico. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 21 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL** a través de apoderado judicial contra **LILIANA MARIA BAUTISTA MORALES**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

- 1) Librase mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL** a través de apoderado judicial contra **LILIANA MARIA BAUTISTA MORALES**, por las siguientes sumas:

**PAGARÉ No. 141973**

Por la suma de **(\$63.180.863, oo) M/L**, por concepto capital; más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente sobre capital, desde el 30 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de

Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberán pagar los demandados en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, abogado titulado, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:  
Carlos Arturo Tarazona Lora  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Celular: 302-2255926  
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d04897628cb0bee99206815210f536e5d43e792b122c853a91e2f0e6e93abec**

Documento generado en 21/06/2023 06:19:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**